



Cartagena de Indias D.T. y C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00024-00
Demandante	NELIS RUIZ BENÍTEZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Rechaza demanda por no subsanar.

I.-PRONUNCIAMIENTO

Revisada la actuación cumplida en el asunto, se advierte que el asunto de marras se encuentra pendiente de admisión, de la acción presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de primera instancia, que promueve NELIS RUIZ BENÍTEZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

Advierte este Tribunal, que la demanda de la referencia fue inadmitida a través de auto del 17 de agosto de 2018¹, el cual fue notificado el 22 de agosto del 2018², la inadmisión de la demanda se ajustó a las siguientes consideraciones:

- *"El acto administrativo que el actor pretende censurar, no es un acto enjuiciable, en la medida en que a través de este, no se resuelve la situación judicial del actor, es decir, no es el acto administrativo definitivo, entendiéndose que, este lo que hace es remitir a la respuesta contenida en el Oficio No. OF116-60201 del 4 de agosto de 2016.*

En tal sentido, es de concluir que el acto administrativo definitivo es el contenido en el Oficio No. OFIC16-60201 del 4 de agosto de 2016, por cuanto es este, a través del cual se resuelve de fondo, la solicitud de pensión elevada por la accionante"

- *"Examinada la presente demanda, observa el Despacho que, existe una indebida acumulación de pretensiones, en la medida en que no se explican las razones de las que se deriva la petición subsidiaria de indemnización por daños ocasionados, si bien es posible que del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deriven indemnización por los perjuicios causados, deben explicarse*

¹ Fols. 58-59 Cdno 1

² Fol. 60 Cdno 1





Radicado: 13-001-23-33-000-2018-00024-00

de ella; no obstante lo anterior, en el caso de marras, las pretensiones son contradictorias

Es pertinente anotar que, en el caso de que se solicite indemnización por los daños ocasionados, esta petición debe ser sometida a la conciliación prejudicial a la que se refiere el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., como requisito de procedibilidad

(...)"

- "Sumado lo anterior, tampoco se encuentra la estimación razonada de la cuantía, tal como lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del C.P.A.C.A."

III.-CONSIDERACIONES

2.1.-Rechazo de la demanda por no existir subsanación.

En el caso en referencia, encuentra la Sala que, el accionante no subsanó lo requerido por este ponente, en el Auto de sustanciación N° 369 del 17 de agosto de 2018.

Así las cosas, este Tribunal observa que; en el presente asunto debe procederse a rechazar la demanda de la referencia, puesto que, continua incumpliendo con los requisitos de la demanda establecidos en el art. 162 del C.P.A.C.A, en vista a que, no se subsanó lo solicitado; por lo que, se rechazará la demanda en comento, de conformidad al numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., como se cita a continuación:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

...

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida".

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Decisión 002,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada por NELIS RUIZ BENÍTEZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante.



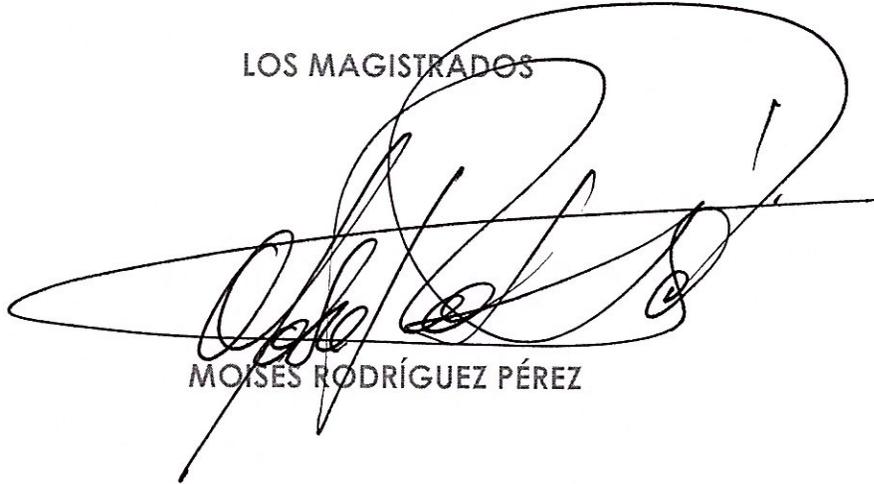
Radicado: 13-001-23-33-000-2018-00024-00

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones que correspondan en el sistema de radicación judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado según consta en el acta No. 029 de la fecha.

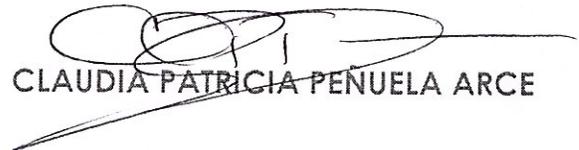
LOS MAGISTRADOS



MOISES RODRÍGUEZ PÉREZ

AUSENTE CON PERMISO

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



Handwritten marks at the top right corner.

Handwritten mark.

Handwritten mark.

Handwritten mark.

Handwritten circle.

Handwritten circle.

Handwritten mark.

Handwritten mark.
